

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 21-nov.-23. Pasa a despacho el presente asunto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2728
Proceso: Sucesión Intestada (mínima cuantía)
Solicitante: Jorge Enrique Reyes Rayo
Causante: Cesar Tulio Reyes
Radicación: 76-520-40-03-005-2016-00207-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente diligenciamiento se evidencia la necesidad de que el juzgado de manera oficiosa proceda a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, al evidenciarse una irregularidad en una de sus fases, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Se tiene que, este juzgado mediante auto N° 993 del 28 de septiembre de 2020 ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de las causantes MARÍA TERESA REYES RAYO e IRENE REYES RAYO, quienes de acuerdo a la documentación obrante en el expediente ostentan la calidad de herederas en calidad de hijas del causante CESÁR TULIO REYES quienes fallecieron el 08 de agosto de 2001 y 15 de octubre de 2003 respectivamente; además que, a través de autos del 12 de abril de 2021 y 26 de enero de 2022 se ordenó su emplazamiento y rehacimiento del trabajo de partición para que fueran incluidos.

Revisado el art. 1019 del C.C. se evidencia que, frente a la capacidad para suceder señala que: *“Para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se trasmite la herencia o legado. Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Con todo, las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de expirar los diez años subsiguientes a la apertura de la sucesión. Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador”.*

Al respecto, la doctrina ha señalado que la capacidad, *“proviene del lus capiendi o capacitas y consiste en la capacidad o aptitud para suceder a cualquier difunto, en toda o parte de su herencia. La capacidad sucesoral de la persona natural, la adquiere quien existe al momento del fallecimiento del causante, es decir, la persona o sujeto de derecho en ese instante, sin importar cuál fuere su sexo, religión, nacionalidad, condición, o edad, tal situación se encuentra consagrada en el artículo 74 del C.C. Por otra parte, el inciso 1° del artículo 1019 y el 1012 del C. C., estipula que “para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse*

la sucesión”, o lo que es lo mismo, en materia sucesoral, solo se requiere que la persona esté viva o sea que tenga capacidad de goce, al momento de la delación de la herencia”¹.

En atención a la norma transcrita y doctrina, este despacho judicial concluye que, no era procedente la vinculación de los herederos inciertos e indeterminados de las causantes MARÍA TERESA REYES RAYO e IRENE REYES RAYO, quienes de acuerdo a los certificados de defunción de estas personas adjuntos a la demanda fallecieron mucho antes que su padre el señor CESAR TULIO REYES, esto es, el 08 de agosto de 2001 y 15 de octubre de 2003, es decir, que al momento del deceso no existían naturalmente, además que tampoco existe prueba sumaria en el expediente de la existencia de herederos a los cuales les hayan podido transmitir la herencia, por lo que, claramente en los vinculados no existe capacidad para heredar.

En virtud de lo anterior, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite sucesoral desde el auto N° 993 del 28 de septiembre de 2020.

Ahora, sería del caso, a efectos de continuar con el trámite del proceso, emitir la sentencia que en derecho corresponde si no fuera porque de la revisión del primer trabajo de partición presentado antes de que el despacho ordenara la mentada vinculación, y de la que se corrió traslado mediante providencia del 02 de marzo de 2022, se aprecia que contiene algunos errores que deben ser subsanados.

En el trabajo de partición al adjudicar la asignación a los herederos MARÍA EUGENIA REYES RAYO, BLANCA CECILIA REYES RAYO, OSCAR REYES RAYO, OLGA LUCIA REYES DE HERRERA y JESUS HENRY REYES ROJAS, se indicó que como hijuela les corresponde la suma de \$5.146.571.428.58, cuando en realidad es el valor de \$2.573.285.71 de acuerdo al avalúo del bien relicto y al derecho que sobre este tenía el causante.

Igualmente, se observa que en el mencionado trabajo no se indicó el valor de la hijuela que le corresponde a la coasignataria YOLANDA REYES DE RAMÍREZ, por todo lo anterior, se procederá a requerir a la partidora para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia corrija los yerros enunciados y aporte un nuevo trabajo de partición.

Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará frente a la fijación de honorarios a la partidora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite sucesoral desde el auto N° 993 del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. AMANDA GUTIÉRREZ DE GUTIÉRREZ en calidad de **PARTIDORA**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente un nuevo trabajo de partición por las razones esbozadas anteriormente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará frente a la fijación de honorarios a la partidora.

¹ Segura, Sonia Esperanza. 2016. Derecho de Sucesiones. Grupo Editorial Ibáñez.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd8afee6e4d1671f6bf6af3eb2f946e79d8038e578ea210184d8270609e5a03**

Documento generado en 21/11/2023 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>